

## SANTA FE

## LEY 10288 PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Obras sociales. Prestaciones en las ramas de la medicina, odontología, psicología, bioquímica y demás actividades médico-asistenciales. Prohibiciones. Sanciones.

Sanción: 25/11/1988; Promulgación: 19/12/1988; Boletín Oficial 03/02/1989.

Los prestadores de obras sociales, en las ramas de la medicina, odontología, psicología, bioquímica y demás actividades médico-asistenciales relativas a la salud, sean personas físicas o jurídicas, no podrán:

Artículo 1º -- Los prestadores de obras sociales, en las ramas de la medicina, odontología, psicología, bioquímica y demás actividades médico-asistenciales relativas a la salud, sean personas físicas o jurídicas, no podrán:

- a) Cobrar, exigir o recibir adicional alguno a los aranceles aprobados por el Instituto Nacional de Obras Sociales o acordados con los entes de obra social que actúen en la provincia, ni ningún otro que bajo cualquier forma o denominación conduzca a la percepción de honorarios que superen dichos aranceles;
- b) Exigir o recibir la entrega de un número de órdenes mayor al que corresponda para las prestaciones efectivamente realizadas a sus pacientes.
- Art. 2° -- La infracción a la prohibición dispuesta en el artículo precedente, hará pasible al infractor de una multa no menor de 500 galenos y no mayor de 5000 que será determinada por la autoridad de aplicación de acuerdo con la gravedad de la falta y los antecedentes del infractor.

Sin perjuicio de lo cual la autoridad de aplicación, deberá comunicar a la obra social respectiva la resolución y requerir de la misma la exclusión del sancionado como prestador.

- Art. 3° -- El tribunal de ética de cada colegio de profesionales del arte de curar será la autoridad de aplicación de la presente ley.
- Art. 4° -- El procedimiento para la aplicación de ésta será el establecido por la ley provincial 3649/56.
- Art. 5° -- Las acciones para la aplicación de las sanciones previstas en el art. 2° de esta ley, prescribirán si no se iniciare el respectivo procedimiento dentro de los seis (6) meses de cometida la infracción.
- Art. 6° -- El pago de las multas aplicadas por transgresiones a la presente ley, su actualización monetaria e intereses, quedará suficientemente intimado al infractor mediante la notificación de la resolución que recaiga en el expediente labrado por la autoridad de aplicación.

La falta de pago dentro de los diez (10) días subsiguientes a la notificación, dejará expedita a la autoridad de aplicación la vía judicial para el cobro ejecutivo de la mula impuesta, el que tramitará ante los tribunales y jueces con competencia en lo civil y comercial correspondiente al del hecho por el procedimiento de apremio previsto para deudas fiscales (ley 3456 y sus modificatorias), sirviendo de título ejecutivo suficiente la resolución que imponga la multa con la constancia de estar firma y ejecutoriada.

La acción para el cobro de la multa prescribe a los un (1) años de la fecha de la resolución

que la imponga.

Art. 7° -- A los fines de la presente ley, serán tenidos por actos de las personas físicas o jurídicas contempladas en el art. 1°, los de las personas que estando vinculadas por relación de dependencia incurrieren en algunas de las conductas prohibidas por el artículo citado, o los de quienes, en cualquier caso, aparezcan como facultados para actuar profesional o administrativamente en nombre o por cuenta de aquéllas.

Art. 8° -- Los importes ingresados en concepto de cobro administrativo o judicial de las multas a que hubiere lugar con arreglo a la presente, serán destinados a la provisión de los medicamentos para los hospitales públicos con asiento en el domicilio o zona de actuación del infractor.

Art. 9° -- Comuníquese, etc.



Copyright © BIREME

